

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 912

Panamá, 27 de noviembre de 2007

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración**

**Incidente de nulidad**, interpuesto por el licenciado Domitilo Lasso, en representación de **Jaime Omar Torres Osorio**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el cuadernillo judicial correspondiente al incidente presentado, que mediante la escritura pública 422 de 7 de marzo de 1995 expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a la ficha 142598, rollo 14609, imagen 0093, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), provincia de Panamá, que José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila Castro recibieron del Banco Nacional de Panamá, en calidad de préstamo, la suma de cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.48,000.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de

un plazo de diez años, con intereses al 9% anual, y al vencimiento del plazo acordado, pagar el saldo que resultare en su contra, según los libros del banco.

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, José Augusto Torres Echeverría, conjuntamente con sus garantes hipotecarios, Luis Augusto Torres Osorio, Jaime Omar Torres Osorio, Angélica Osorio de Torres y Laura Esther Villa Martínez, constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de cuarenta y ocho mil balboas con 00/100 (B/.48,000.00), sobre la finca 97005, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 3501, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Ante el incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto 241-J-3 de 22 de noviembre de 2001 a través del cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila Castro, hasta la concurrencia de treinta mil ochocientos veintitrés con 14/100 (B/.30,823.14), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de incendio, seguro de vida y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. Asimismo, se decretó embargo sobre la finca 97005, previamente descrita, de propiedad de Luis Augusto Torres Osorio, Jaime Omar Torres Osorio, Angélica Osorio de Torres, Laura Esther Villa Martínez y José Augusto Torres, que sirvió como garantía de

las obligaciones contraídas con el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. reverso de la foja 11 del cuaderno judicial).

De igual forma, consta en el expediente ejecutivo que el 7 de abril de 2003 se verificó el remate del referido bien inmueble, con el objeto de que con el producto de dicha venta se le cancelara a la entidad ejecutante, el Banco Nacional de Panamá, la suma demandada en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

A través del auto 122-J-3 de 9 de abril de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá aprobó el remate celebrado y adjudicó definitivamente a favor de la entidad, a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, por la suma de veintiocho mil setecientos setenta y tres con 77/100 (B/.28,773.77), el inmueble rematado. Dicho auto, además de ordenar la cancelación total de la primera hipoteca y anticresis constituida por José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila Castro, dispuso ordenar la cancelación del embargo decretado mediante el auto 241-J-3 de 22 de noviembre de 2001. (Cfr. fs. 19, 20, 21 y 22 del cuaderno judicial).

Según consta en autos, el licenciado Domitilo Lasso, en representación de Jaime Omar Torres Osorio, presentó incidente de nulidad dentro del presente proceso ejecutivo, sobre la base de que los autos 241-J-3 y 122-J-3, de 22 de noviembre de 2001 y de 9 de abril de 2003, respectivamente, infringen el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el artículo 624 del Código Judicial, el artículo 8

de la Convención Americana sobre los derechos humanos y el artículo 1110 del Código Civil.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de revisar las constancias procesales que reposan en autos, esta Procuraduría de la Administración conceptúa que la incidencia presentada por el apoderado judicial de Jaime Omar Torres Osorio dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio no es viable.

Sustentamos nuestro criterio en el hecho que en la cláusula décima séptima del contrato de préstamo hipotecario, con garantía de bien inmueble, suscrito por José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila Castro, y el Banco Nacional de Panamá, *las partes estipularon la renuncia de la parte deudora y de los garantes hipotecarios al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo*, de tal suerte que, frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 1744.** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en

actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

Al referirse al alcance y aplicación de esta norma en sentencia de 23 de marzo de 2007, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de MARCOS LÓPEZ PÉREZ y LYL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro

Coactivo que le sigue el Banco Nacional.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Domitilo Lasso, en representación de Jaime Omar Torres Osorio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a José Augusto Torres Echeverría y Dimas Alberto Ávila, que reposa en los archivos de la entidad ejecutante.

**IV. Derecho:** Se aduce como fundamento de Derecho el artículo 1744 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv